



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación.: 25000-23-42-000-2017-01023-00 (expediente digitalizado)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Magda Patricia Romero Otálvaro, María Cleofe Otálvaro
Espinosa y Juan Sebastián Arzayús Romero
Demandado: Procuraduría General de la Nación (PGN) y Fabricio Pinzón
Barreto
Asunto: Fija fecha de audiencia de pruebas

Por medio de auto de doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), en atención a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, este despacho decidió negar el requerimiento relacionado con la recepción de las declaraciones de parte de forma virtual, y aplazar la diligencia atendiendo a las circunstancias de salud manifestadas por ambas declarantes. De igual forma, la señora María Cleofe Otálvaro manifestó tener como lugar residencia la ciudad de Bucaramanga y que en la actualidad cuenta con 83 años de edad.

Por otra parte, mediante memorial recibido en el despacho el 3 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora manifestó que el 28 de julio de 2022 radicó ante la entidad demandada una solicitud de conciliación, teniendo en cuenta que dicho trámite se puede solicitar en cualquier estado de proceso antes de que se profiera sentencia. En esa medida, solicitó no fijar audiencia pruebas para “poder contar con el tiempo suficiente para construir la eventual formula conciliatoria que se presentaría a su despacho sólo en el evento en que se contara con parámetros para conciliar por parte del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación”

Al respecto, el despacho considera que las razones esbozadas por el togado no son suficientes para detener el curso del proceso, como quiera que la solicitud de conciliación en esta etapa procesal no interrumpe términos, ni está determinada en artículo 159 del CGP como una de las causales de suspensión procesal, aunado a ello, no se aportó al plenario una propuesta conciliatoria conjunta susceptible de ser estudiada en esta etapa.

En esa medida, se conmina al abogado Oscar Mauricio Ortiz Bautista para que se abstenga de realizar actuaciones que dilaten el curso procesal, máxime si se tiene en cuenta que la audiencia de pruebas fue aplazada por razones esgrimidas por esa parte procesal. En esa medida, se espera de las partes un comportamiento acorde a los principios de economía, celeridad y lealtad procesal, de lo contrario, el director del proceso podrá acudir a los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del CGP y demás normas concordantes y aplicables.

Bajo ese contexto, se procederá a fijar audiencia de pruebas, a la cual ella deberá asistir al Palacio de Justicia de la ciudad de Bucaramanga, para rendir su declaración.

En consecuencia, se dispone:

1. Por la secretaría de la subsección, cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**. Los apoderados de las partes deberán asistir a la audiencia mediante el uso de la plataforma Lifesize, en la cual se realizará la invitación respectiva. La señora Magda Patricia Romero Otálvaro deberá asistir personalmente a la diligencia que se realizará en la sede judicial del CAN, Cra 57 No. 43-91 Piso 3, Sala No. 17, guardando las medidas de bioseguridad que correspondan.

2. De igual forma, el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, la señora María Cleofe Otálvaro Espinosa, deberá asistir a rendir su declaración al Palacio de Justicia de la Ciudad de Bucaramanga, ubicado en la calle 35 #11-12, piso 2.º, Sala No.8, sitio en el cual enlazarán la comunicación con el despacho para proceder a recaudar la prueba. El encargado de ubicar a la declarante y enlazar la comunicación es el ingeniero Juan Carlos Pico, con quién la deponente podrá, si así lo desea, establecer comunicación previa a través del celular No. 3153841857.

3. Se recuerda que la no comparecencia de las citadas a declarar tendrá las consecuencias procesales y probatorias previstas en los arts. 204 y 205 del CGP y, en todo caso, no será admisible una nueva excusa.

4. Se reconoce personería, al abogado Oscar Mauricio Ortiz Bautista para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible en el documento No. 50 índice Samai.

5. Se le reconoce personería, al abogado Carlos Felipe Manuel Remolina Botía para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme al poder visible en el documento No. 52 índice Samai.

6. Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la presente providencia y déjese constancia del envío del mensaje que trata el artículo 201 del CPACA, a quien haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05876-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jaime Enrique Arregocés Montero
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Auto que ordena requerir pago

Ingresa el proceso al despacho con informe de la secretaría de la subsección sobre los trámites realizados por la entidad para dar cumplimiento al auto de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual el despacho requirió a la UGPP para que realizara las actuaciones administrativas para efectuar el pago de las costas a favor del ejecutante, por la suma de un millón novecientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$1.924.687).

Al respecto, a folio 244 reposa oficio de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), signado por el subdirector de defensa judicial pensional de la UGPP, en el cual manifiesta:

“(…) me permito indicar que la Unidad se encuentra efectuando los tramites administrativos internos para efectuar el pago de las costas procesales ordenadas por el despacho por valor de \$1.924.687, por lo que se crea sop bajo el radicado No. 2022000100897592”.

No obstante, pese a que ha pasado un tiempo considerable desde la orden de adelantar los trámites para el referido pago de las costas, no se observa que la entidad hubiese dado cuenta de alguna actividad adicional para cumplir la orden antes indicada.

En esa medida, se hace necesario exhortar a la subdirección de defensa judicial de la UGPP, o al funcionario que corresponda, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el cumplimiento del auto de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), con los debidos soportes documentales, so pena de ejercer en su contra los poderes correccionales establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR la subdirección de defensa judicial de la UGPP, o al funcionario que corresponda, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el cumplimiento del auto de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), so pena de ejercer en su contra los poderes correccionales establecidos en la ley.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00289-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Andrés Daza Moreno
Demandados: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, por la cual confirmó la sentencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Javier Andrés Daza Moreno contra el Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV/LZ

¹ Documento No. 60 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 48 – Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01643-00 (expediente digitalizado)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho –Lesividad
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado: Beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.)
Tercero interesado: Jairo José González Riaño
Asunto: Designa curador *ad litem*

1. ASUNTO

A través de memorial visible en el documento No. 45 índice digital Samai, la abogada Paula Milena Agudelo Montaña manifiesta que no puede aceptar la designación como curador *ad litem* que le fuera realizada por parte de este despacho, respaldando su decisión en que ya se encuentra designada en tal calidad en cinco (5) procesos más, para lo cual allegó las pruebas correspondientes de todos ellos (documento No. 45 índice digital Samai).

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo señalado en precedencia, se observa que el artículo 48 del CGP, en el numeral 7.º señala:

“ART. 48.- Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En virtud de lo anterior, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 49 del *ib.*, relevando del cargo de curador *ad litem* de manera inmediata a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, habida consideración que la designada se excusó de prestar el servicio por una causal válida, como lo es estar actuando como defensora de oficio en cinco (5) procesos en la actualidad, para lo cual allegó las pruebas correspondientes (documento No. 39 índice digital Samai).

Corolario de lo expuesto, y siguiendo lo establecido en el inciso 7.º del artículo 108 del CGP, es procedente realizar una nueva designación de curador *ad litem* para que actúe en representación de los herederos indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza

(q.e.p.d.), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 *ibidem*, se designa al abogado Hernando García Perdomo, para tal fin se le comunicará esta designación, advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite las condiciones dispuestas en el artículo en mención. En consecuencia, el abogado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Corolario de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Relevar del cargo de *curador ad litem* de manera inmediata, a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y T.P. 277.098, habida consideración que se excusó de prestar el servicio por una causal válida, como lo es la de estar actuando como defensora de oficio en cinco (5) procesos, tal como quedó expuesto a lo largo de este proveído.

2. Designar como *curador ad litem* al abogado Hernando García Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía 12.095.010 y T.P. 13026, para que actúe en representación los herederos indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.), a quien se le comunicará este nombramiento a la siguiente dirección: carrera 11A No. 119-11 apto 202, teléfono 3155484503, correo jesalber1@gmail.com, o por el medio más expedito de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del CGP.

3. Se advierte al designado que de conformidad con el artículo 48 del CGP, este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite las condiciones allí dispuestas. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (arts. 48 y 50 del CGP).

4. Por secretaría de la subsección comuníquese la designación, y una vez posesionado el designado, súrtase la correspondiente notificación de la demanda en los términos dispuestos en el auto admisorio de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-020-2019-00452-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Gregorio Franco
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en adelante SSISS¹, actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios los 285-290, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 4 de abril de 2022, fl. 284.

² Fls. 267-282.

³ Fl. 283.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00826-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Milton Augusto Puentes Vega
Demandado: Bogotá Distrito Capital– Secretaría Distrital de Gobierno

Mediante memorial visible en el documento No. 31 del expediente digital Samai¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)² que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaria de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>
HV/LZ

¹ Recurso impetrado el primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022).

² Documento No. 28, sentencia notificada el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01119-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Demandado: Conrado Herrera Marín
Asunto: Fija litigio y decreta pruebas

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demanda en contra del señor Conrado Herrera Marín², con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 42381 del 17 de febrero de 2014, por medio del cual la entidad le reconoció una mesada superior a la que corresponde, y un retroactivo pensional sin tener en cuenta la prescripción trienal, generando con ello pagos por valores superiores a los que legalmente tiene derecho.

2.2 A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al señor Conrado Herrera Marín a reintegrar a la entidad la suma de cincuenta y dos millones doscientos once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$52.211.452), correspondiente a la diferencia de mesadas pensionales, más el pago del retroactivo errado, así como de las sumas que se causen en favor de la entidad.

2.3 El señor Conrado Herrera Marín contestó³ la demanda en tiempo a través de apoderado, oportunidad en la que propuso excepciones y aportó pruebas al plenario.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁴, vigente a partir del 26 de enero de dicha anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Índice No. 15 Documento No. 6 Expediente digital Samai

³ Documento No. 30 Expediente digital Samai.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o, **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando haya lugar a ello, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES ⁵	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ⁶
1. A través de la Resolución No. 4639 de 14 de febrero de 2006, el ISS reconoció a favor del señor Conrado Herrera Marín la pensión de vejez en cuantía de \$540.314, efectiva a partir del 8 de septiembre de 2003.	Es cierto.
2. Por medio de la Resolución No. 23828 del 23 de junio de 2006, se modificó la Resolución No. 4639 de 14 de febrero de 2006, ordenando el ingreso a nómina de la pensión de vejez con una mesada de \$539.211 y un retroactivo de \$24.171.485.00	Es cierto.
3. Mediante la Resolución GNR No. 42381 de 17 de febrero de 2014, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del señor Conrado Herrera Marín a partir del 7 de septiembre de 2003, generándose un retroactivo de \$52.211.452.	Es cierto.
4. Con auto de pruebas APSUB 3112 de 28 de septiembre de 2018, se le solicitó al demandado la autorización para revocar la Resolución GNR No. 42381 de 17 de febrero de 2014. Este auto no pudo ser comunicado efectivamente al	Es parcialmente cierto.

⁵ Fls.2-6 Índice No. 15 Documento No. 6 Expediente digital Samai.

⁶ Fls. 2-3 Documento No. 30 Expediente digital Samai.

señor Conrado Herrera Marín.																										
<p>4. Posteriormente con auto APSUB 1406 del 30 de julio de 2020 Colpensiones realizó un nuevo análisis respecto de la prestación reconocida al señor Conrado Herrera Marín, encontrando que: i) la reliquidación realizada mediante la Resolución GNR No. 42381 de 17 de febrero de 2014 no tuvo en cuenta la prescripción trienal correspondiente, dado que la solicitud se presentó el 12 de octubre de 2012, en ese sentido, se debió reliquidar con efectividad al 12 de octubre de 2009; ii) se tomó como base la mesada inicialmente reconocida, es decir, un valor inferior al que se encontraba percibiendo, generando mayores valores girados.</p>		No le consta.																								
<p>6. Colpensiones señala que el retroactivo calculado en la Resolución GNR No. 42381 de 17 de febrero de 2014 corresponde a la suma de \$52.211.452, sin embargo, aplicando la prescripción trienal la liquidación arroja la suma de \$9.546.155. Conforme a ello, el señor Conrado Herrera Marín recibió un mayor valor por este concepto, tal como se ilustra en el escrito de demanda, así:</p>		No es cierto.																								
	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th colspan="3">Retroactivo</th> </tr> <tr> <th>Errado</th> <th>Correcto</th> <th>Diferencias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mesadas</td> <td>\$49.918.047</td> <td>\$9.093.768</td> <td>\$40824.279</td> </tr> <tr> <td>Mesadas adicionales</td> <td>\$8.327.645</td> <td>\$1.544.887</td> <td>\$6.782.758</td> </tr> <tr> <td>Descuentos en salud</td> <td>\$6.034.240</td> <td>\$1.092.500</td> <td>\$4.941.740</td> </tr> <tr> <td>Total a reintegrar</td> <td>\$52.211.452</td> <td>\$9.546.155</td> <td>\$42.665.297</td> </tr> </tbody> </table>				Retroactivo			Errado	Correcto	Diferencias	Mesadas	\$49.918.047	\$9.093.768	\$40824.279	Mesadas adicionales	\$8.327.645	\$1.544.887	\$6.782.758	Descuentos en salud	\$6.034.240	\$1.092.500	\$4.941.740	Total a reintegrar	\$52.211.452	\$9.546.155	\$42.665.297
	Retroactivo																									
	Errado	Correcto	Diferencias																							
Mesadas	\$49.918.047	\$9.093.768	\$40824.279																							
Mesadas adicionales	\$8.327.645	\$1.544.887	\$6.782.758																							
Descuentos en salud	\$6.034.240	\$1.092.500	\$4.941.740																							
Total a reintegrar	\$52.211.452	\$9.546.155	\$42.665.297																							

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por el demandado, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en la solicitud de reintegro de las sumas presuntamente pagadas de más al señor Conrado Herrera Marín, con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez y el retroactivo pensional otorgado desde el 7 de septiembre de 2003 por la Resolución GNR No. 42381 de 17 de febrero de 2014, sin consideración del fenómeno jurídico de la prescripción y tomando como base para el cálculo una mesada inferior a la realmente devengada.

Por su parte, el demandado argumenta que el error de la administración no puede afectar al pensionado que recibe un monto de buena fe.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si,

i) ¿debe al señor Conrado Herrera Marín reintegrar a Colpensiones la suma correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales y del retroactivo recibido por el período comprendido entre el 7 de diciembre de 2003 al 11 de octubre de 2009, cuyo pago se ordenó en la Resolución GNR No. 42381 de 17 de febrero de 2014?

ii) En caso afirmativo, se deberá resolver si en virtud del principio de buena fe se le debe excusar de dicho pago.

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba el expediente administrativo del señor Conrado Herrera Marín, junto con los documentos aportados con la demanda, y en la respuesta al requerimiento realizado a través de auto de 27 de enero de 2021, que obran en el expediente digital Samai⁷, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

⁷ Índices 15 – 17 expediente digital Samai.

3.3.1.2 Por otra parte, la entidad no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.3.2 Por el señor Conrado Herrera Marín

No aportó y tampoco solicitó la práctica de algún medio adicional de prueba.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba el expediente administrativo del señor Conrado Herrera Marín, junto con los documentos aportados con la demanda y con la respuesta dada por Colpensiones al requerimiento realizado a través de auto de 27 de enero de 2021, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00269-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Eduardo Sarmiento Mantilla
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación –FGN-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección “B”, magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)².

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ/HV

¹ Documento No. 15 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 10 – Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-01081-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Demandada: María del Carmen Valbuena Torres
Asunto: Fija litigio y decreta pruebas

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demanda en contra de la señora María del Carmen Valbuena Torres², con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 022283 del 8 de agosto de 2005, por medio del cual la entidad le reconoció una pensión de sobrevivientes de forma irregular.

2.2 A título de restablecimiento del derecho, solicita:

2.2.1 Se condene a la señora María del Carmen Valbuena Torres a reintegrar a la entidad la suma de doscientos ochenta y nueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos (\$289.954.630), por concepto de mesadas pensionales, retroactivo, aportes a salud respecto del período del 1.º de enero de 2005 al 31 de julio de 2021, así como de las sumas que se causen en favor de la entidad.

2.2.2 Se ordene la compensación de cualquier suma de dinero que deba pagar Colpensiones a la demandada por concepto del otorgamiento de cualquier prestación económica, con las que debe la señora María del Carmen Valbuena Torres a la entidad.

2.2.3 Se indexen las sumas adeudadas y se condene en costas a la demandada.

2.3 La señora María del Carmen Valbuena Torres³ contestó la demanda en tiempo a través de apoderado, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción y las denominadas compensación, buena fe, cobro de lo no debido, condena en costas y la innominada o genérica.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento No. 3 Expediente digital Samai

³ Documento No. 14 Expediente digital Samai.

Ahora bien, en punto a las excepciones propuestas por la señora María del Carmen Valbuena Torres de: **(i)** compensación; **(ii)** buena fe; **(iii)** cobro de lo no debido; **(iv)** condena en costas y, **(v)** la innominada o genérica, la sala unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el inciso final del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, porque la argumentación está dirigida a atacar el fondo del asunto, esto es, apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

En lo atinente a la excepción de prescripción, es menester indicar que no se trata de aquellas que deba ser resuelta mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no se trata de una excepción previa a voces del artículo 100 del CGP. De otro lado, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en caso de encontrarse fundada se deberá declarar mediante sentencia anticipada.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁴, vigente a partir del 26 de enero de dicha anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art.182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o, **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando haya lugar a ello, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones

⁴ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES⁵	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁶
1. A través de la Resolución No. 022283 de 8 de agosto de 2005 Colpensiones reconoció a favor de la señora María del Carmen Valbuena Torres la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del señor Humberto Sanabria Gámez.	Es cierto.
2. La prestación fue liquidada con una participación del 100% para la demandada equivalente a \$887.938 efectiva a partir del 1.º de enero de 2005, generando un retroactivo de \$255.694.366.	Es parcialmente cierto.
3. Mediante la Resolución SUB 86438 de 2 de abril de 2018 Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la demandada.	No le consta.
4. La investigación administrativa especial No. 241-18 adelantada por Colpensiones concluyó que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Humberto Sanabria Gámez a favor de la señora María del Carmen Valbuena Torres se realizó de manera indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular en las bases de datos misionales de la entidad.	No es cierto.
5. Se estableció por parte de la gerencia de prevención del fraude que, se presentó declaración juramentada con contenido carente de veracidad, adicionalmente, el registro civil de matrimonio se aportó sin la nota marginal que evidencia la liquidación de la sociedad conyugal.	No es cierto.
6. A través de Resolución SUB 7108 del 19 de enero de 2021 Colpensiones revocó la Resolución No. 022283 de 8 de agosto de 2005, respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandada, ordenando a la dirección de atención y servicio, que una vez expedida la correspondiente constancia de ejecutoria, se remitiera a la dirección de nómina con el fin de efectuar el retiro la prestación.	Es cierto.
7. Con la Resolución SUB 231488 del 21 de septiembre de 2021 se determinó que el valor girado a la señora María del Carmen Valbuena Torres con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2005 al 31 de julio de 2021, asciende a la suma de \$289.954.630.	Es cierto.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la demandada, los que además se encuentran

⁵ Fls.2-4 Documento No. 3 Expediente digital Samai.

⁶ Fls. 3 Documento No. 14 Expediente digital Samai.

acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en la solicitud de reintegro de la suma de de doscientos ochenta y nueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos (\$289.954.630) pagadas a la señora María del Carmen Valbuena Torres con ocasión del reconocimiento presuntamente irregular de la pensión de sobrevivientes por el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2005 al 31 de julio de 2021.

Por su parte, la demandada argumenta que le asiste el derecho a que se le reanude el pago de la sustitución pensional como beneficiaria de su difunto cónyuge el señor Humberto Sanabria Gámez, puesto que convivieron desde el 28 de febrero de 1976 hasta el 1.º de enero de 2005.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la Resolución No. 022283 de 8 de agosto de 2005, mediante la cual le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora María del Carmen Valbuena Torres, fue expedida de forma indebida al tener en cuenta para el reconocimiento una declaración juramentada con contenido carente de veracidad, y el registro civil de matrimonio sin nota marginal que evidenciaba la liquidación de la sociedad conyugal entre el causante y la demandada, lo que a su vez se traduce en un incumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la prestación y, en caso afirmativo, si es procedente o no ordenar el reintegro de forma indexada de las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales y retroactivo pensional desde el 1.º de enero de 2005 al 31 de julio de 2021, tal y como lo solicitó la entidad accionante?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba el expediente administrativo del señor Humberto Sanabria Gámez, junto con los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice No. 2 expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.1.2 Por otra parte, la entidad no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.3.2 Por la señora María del Carmen Valbuena Torres

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la demandada, los que obran a folios 14 a 17 del documento No. 14 del expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.2.2 Con el valor probatorio que les asigna la ley y de conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 222 del CGP, téngase como prueba las declaraciones extra proceso que obran a folios 19 a 27 del documento No. 14 del expediente digital Samai, las cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.2.3 Testimoniales

La parte demandada solicitó citar a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Jorge Enrique Pinilla Rincón
- Rita Isabel Malaver de Valbuena
- Luz Marina Ramírez de Ariza

De cada una de las personas señaló dirección y correo electrónico.

En lo que tiene que ver con la solitud de testimonios, se niega el decreto y la práctica de la referida prueba, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la ley (art. 212 del CGP), en cuanto no se enunció de manera concreta los hechos objeto de la misma.

En efecto, la demandada se limitó a señalar: “me permito solicitar se decreten las pruebas testimoniales relacionadas a continuación junto con sus respectivos correos electrónicos de notificación”, sin embargo, no especificó cuáles serían los hechos de la demanda o de la defensa sobre los cuales versaría su testimonio, pues revisada la demanda como la contestación de esta, se advierte que son varios los hechos que allí se relacionan, esto es, la unión, la convivencia y la ayuda mutua hasta el momento del fallecimiento, entre el causante y la señora María del Carmen Valbuena Torres, los fines de la liquidación de la sociedad conyugal, la investigación administrativa especial adelantada por la gerencia de prevención del fraude de Colpensiones, entre otros, lo que pone de presente que se solicitó de manera genérica, situación que da lugar a que no se decreten. Se reitera, porque no se fijaron de manera concreta los hechos sobre los cuales recaían; tampoco puede el despacho asumir sobre cuáles de los hechos deberán declarar, dado que esa no es una carga que debe asumir y, que por el contrario, es la parte que lo solicite a quien le corresponde asumir esa obligación procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 3 de junio de 2021¹⁴ confirmó la negativa de una prueba testimonial al considerar que:

“(…) Como se lee, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

No obstante lo anterior, en el asunto bajo estudio, la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados, luego, no hay razón para revocar la decisión que resolvió denegar su decreto y práctica y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Como se lee, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. No obstante lo anterior, en el asunto bajo estudio, la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados, luego, no hay razón para revocar la decisión que resolvió denegar su decreto y práctica y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”.

De igual forma, los testimonios solicitados del señor Jorge Enrique Pinilla Rincón y las señoras Rita Isabel Malaver de Valbuena y Luz Marina Ramírez de Ariza corresponden a las declaraciones extra proceso que se adjuntaron a la contestación de la demanda, por lo que de acuerdo con los artículos 188 y 222 del CGP, se trataría de la ratificación de los testimonios recaudados sin intervención de la parte contra la que se aducen, para lo cual es necesario que sea esta quien solicite esa ratificación, situación que no se configura en el presente caso, en el que la parte demandada es quien los aporta y, además, solicita su ratificación. Al respecto, el inciso primero del artículo 222 del CGP, preceptúa:

“ART. 222.- Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite”.

Finalmente, relación con la declaración extra proceso de la señora María del Carmen Valbuena Torres, se resalta que la misma no podría ser objeto de ratificación al no tratarse de un testimonio sino de la declaración de parte en el proceso, para la cual no está previsto este trámite.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

4.1 Se le reconocerá personería adjetiva al profesional Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624, portador de la tarjeta profesional No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

4.2 Téngase como apoderado sustituto de Colpensiones al abogado Stiven Favián Díaz Quiróz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.809.001 y portador de la tarjeta profesional No. 232.885 del C. S. de la J., en la forma y términos de la sustitución a él realizada por la apoderada general de la entidad.

5. PONER EN CONOCIMIENTO

De otra parte, consultado el sistema nacional unificado de consulta de procesos de la Rama Judicial se advierte que la señora María del Carmen Valbuena Torres instauró contra Colpensiones el proceso con radicado No. 110013105-022-2022-00051-00 que cursa actualmente en el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual solicita se declare el derecho a la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge Humberto Sanabria Gámez y, en consecuencia, pretende se ordene a Colpensiones reanudar el pago de la señalada prestación.

En tal sentido, para los fines que corresponda, por la Secretaría de la Subsección “E” se pondrá en conocimiento del Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá de la existencia del presente proceso, anexando la copia de la demanda, de la contestación y del presente auto.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora que obran en el índice No. 2 expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada que obran a folios 14 a 17 del documento No. 14 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba las declaraciones extra proceso que obran a folios 19 a 27 del documento No. 14 del expediente digital Samai, las cuales se incorporan a la presente actuación.

QUINTO: Se niegan las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.3.2.3, de la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se Reconoce personería al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624, portador de la tarjeta profesional No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado sustituto de Colpensiones al abogado Stiven Favián Díaz Quiróz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.809.001 y portador de la tarjeta profesional No. 232.885 del C. S. de la J., en la forma y términos de la sustitución a él realizada por la apoderada general de la entidad.

OCTAVO: Por la Secretaría de la Subsección “E” se debe poner en conocimiento del Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, de la existencia del presente proceso, para el efecto, se anexará copia de la demanda, de la contestación y del presente auto.

NOVENO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-010-2018-00108-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Daniel Gómez Méndez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto: Admite apelación

La parte demandante¹ actuando a través de apoderado y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.², interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los folios 237-239 y 241-244 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que la parte demandante solicitó dar aplicación al artículo 213 del CPACA, para que en caso de no encontrarse los contratos de prestación de servicios o prorrogas relacionados en la certificación emitida por la demandada, se requieran de manera oficiosa.

Al respecto, cabe destacar que, pese a la amplitud de la solicitud probatoria, una vez revisada la totalidad de los contratos allegados al expediente, visibles en los cds de folios 120 y 187, no se hace necesario decretar prueba alguna de manera oficiosa, en esta etapa procesal.

En ese sentido se conmina al apoderado de la parte actora para que en virtud los principios de economía, celeridad y lealtad procesal eleve las solicitudes probatorias de manera específica cuando advierta que no reposan los contratos que prueban la relación laboral que pretende se reconozca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Fl. 240 recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2021.

² Fl. 245 recurso interpuesto el 7 de diciembre de 2021.

³ Fls. 224-231.

⁴ Fls. 236.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-012-2019-00231-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Romero Gutiérrez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto: Admite apelación

La parte demandante¹ actuando a través de apoderado y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.², interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el en estrados el mismo día de su emisión.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los folios 200-205 y 207-209, respectivamente, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que la parte demandante solicitó dar aplicación al artículo 213 del CPACA, para que en caso de no encontrarse los contratos de prestación de servicios o prórrogas relacionados en la certificación emitida por la demandada, se requieran de manera oficiosa.

Al respecto, cabe destacar que, pese a la amplitud de la solicitud probatoria, una vez revisada la totalidad de los contratos allegados al expediente, no se hace necesario decretar prueba alguna de manera oficiosa, en esta etapa procesal.

En ese sentido se conmina al apoderado de la parte actora para que en virtud los principios de economía, celeridad y lealtad procesal eleve las solicitudes probatorias de manera específica y clara, cuando advierta que no reposan los contratos que prueban la relación laboral que pretende se reconozca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Fl. 206 recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2021.

² Fl. 199 recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2021.

³ Fls. 185-198.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03619-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Melba Janeth Prada Rey
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Dirección General de Sanidad Militar –Comando General de las fuerzas Militares

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, que mediante providencia de tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fl. 374-380), confirmó la sentencia de cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 306-317), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las súplicas de la demanda instaurada por la señora Melba Janeth Prada Rey contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Dirección General de Sanidad Militar –Comando General de las Fuerzas Militares.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05331-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Gilma Gómez Sánchez
Demandado: Nación –Procuraduría General de la Nación – Distrito Capital –
Alcaldía Mayor de Bogotá
Asunto: Corre traslado dictamen

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso para audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen pericial, se encuentra lo siguiente:

2. TRÁNSITO LEGISLATIVO

Como primera medida, es preciso señalar que a través de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De este modo, y para lo que interesa a este asunto, se observa que dicha norma varió el trámite referente a la contradicción del dictamen pericial cuando es rendido por una autoridad pública¹, permitiéndose correr traslado por tres (3) días².

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 219 del CPACA teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

3. COMPETENCIA

La sala unitaria es competente para dictar este auto de conformidad con el artículo 219 del CPACA, en concordancia con el artículo 125 *ibidem* y, 35 y 228 del C.G.P.

4. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial³ se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones, requisitos de procedibilidad, fijación del litigio, requisitos de procedibilidad, conciliación y decreto pruebas. En esta última etapa de la audiencia, se decretó a petición de la parte accionante, un dictamen pericial con el propósito de demostrar los perjuicios fisiológicos, morales y a la vida de relación ocasionados a la señora María Gilma Gómez Sánchez, con ocasión del proceso disciplinario adelantado en su contra entre agosto de 2014 y el año 2015.

4.1 Del dictamen pericial

¹ Parágrafo del artículo 219 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

² Conforme al parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

³ Documento No. 52 – Expediente digital Samai.

El dictamen pericial decretado en la audiencia inicial fue allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴, el 10 de junio de 2019. En el mencionado informe, el perito estableció que las patologías presentadas por la accionante entre agosto de 2014 y el año 2015 son: i) cáncer tipo linfoma no hodgkin B y, ii) trastorno afectivo bipolar (TAB).

Se refirió a las causas y las consecuencias del cáncer padecido por la accionante, pero respecto del TAB indicó que, al tratarse de una enfermedad mental, quién se debe pronunciar sobre las causas y consecuencias es el neuropsiquiatra.

Ahora bien, mediante auto proferido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁵, este despacho declaró el desistimiento táctico de la prueba consistente en el dictamen pericial por parte de la especialidad de neuropsiquiatría de medicina legal, por cuanto fue ordenado desde el 29 de enero de 2020, y posteriormente, la parte accionante fue requerida mediante auto del 24 de marzo de 2021 para que diera cumplimiento a la prueba decretada y no practicada. No obstante, a pesar de que se citó por el IMLCF a la señora María Gilma Gómez Sánchez para el 30 de diciembre de 2021, a las 10:00, la misma no asistió, ni justificó su inasistencia, por lo cual se concluyó que la accionante no está interesada en la práctica de la referida prueba.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 219 del CPACA modificado por la Ley 2080 dispone:

“Artículo 219.- Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. (...)

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso”.

A su vez, el parágrafo del artículo 228 del C.G.P, señala:

“Art. 228.- Contradicción del dictamen. (...)

PAR.- (...) En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se prescinde de la audiencia de contradicción y se ordenará correr traslado del dictamen de 10 de junio de 2019 a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y si lo consideran, solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, solicitud que deberá ser debidamente motivada.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

⁴ Documento No. 55 – Expediente digital Samai.

⁵ Folios 845 -847.

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 10 de junio de 2019, por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.